

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3336 033 2015 00368 00  
**DEMANDANTE:** AVG TRANSPORTES LTDA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** *Aclaración de sentencia*

Visto el informe secretarial que antecede (fl.256) y los memoriales radicados por las partes (fls.237 a 255), procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

Encontrándose dentro del término previsto en la Ley<sup>1</sup>, el 02 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita aclarar y adicionar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2020 (fls.237 y 238). En concreto, solicitó se aclare porqué cuando se refiere el fallo a la condena en costas se señala que no se condenará por dicho aspecto a la parte demandante cuando las pretensiones fueron resueltas en su favor, y por el contrario condenado a la entidad demandada a reparar los perjuicios causados. Además, señala que en el proceso se encuentran causadas las mismas, tanto por concepto de gastos como agencias en derecho.

Por su parte, el apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVIAS mediante memorial del 14 de julio de 2020, interpone recurso de apelación contra la referida sentencia de primera instancia (fls.239 a 235).

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la aclaración y adición de las providencias, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos*

---

<sup>1</sup> La sentencia fue notificada el 14 de mayo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se estableció como excepción a la suspensión de términos decretada desde el 16 de marzo de 2020, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, que se encontraran para dictar sentencia, así como sus aclaraciones o adiciones; pero los términos para su control o impugnación continuaron suspendidos hasta el 30 de junio de 2020, cuando el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año, dispuso la reanudación de los términos judiciales, para todas las actuaciones en esta jurisdicción.

*o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*(...)*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

De acuerdo con las normas transcritas, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se **omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis** y; ii) cuando se **omitió resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento**.

Por su parte, lo que posibilita la aclaración son los **conceptos o frases** que estén contenidas en la parte resolutoria o que influyan en ella, **que presenten redacción ininteligible o generen duda**.

En ese sentido, los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo no son los que surjan de los cuestionamientos que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible del alcance de un concepto o de una frase, lo que debe analizarse en concordancia con la parte resolutoria del fallo.

Pues bien, el presente asunto, el Despacho mediante sentencia del 13 de mayo de 2020, emitió pronunciamiento de fondo frente al litigio planteado por las partes, en el cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por el daño antijurídico ocasionado a la sociedad demandante por la pérdida del vehículo de carga de placas USA356, en hechos ocurridos el 1 de mayo de 2013, en el sector la

Vijaguála, Kilómetro 95+600, vía Ocaña – Sardinata Norte de Santander. En consecuencia, se condenó a dicha entidad a pagar a la demandante por concepto de perjuicios materiales la suma de \$88.068.048,4, y se dispuso no condenar en costas en esta instancia conforme lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del CGP. Así, en la parte considerativa de la referida providencia el Juzgado indicó respecto a las costas, lo siguiente:

**“Condena en costas.**

*Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.”*

En el presente asunto, es de anotarse que la sentencia resolvió todos y cada uno de los puntos que constituyen el litigio, por lo tanto, no se está ante uno de los casos que dan lugar a la adición de la providencia. No obstante, le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que es necesario precisar la orden formulada concerniente a las costas procesales, por cuanto la decisión se tomó desde la perspectiva de una sentencia desfavorable a las pretensiones de la demanda, y no desde la declaratoria de responsabilidad extracontractual en cabeza de la demandada y su consecuente condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, el Juzgado debe precisar que en atención a lo señalado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es desfavorable a la entidad demandada y favorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas al Instituto Nacional de Vías – INVIAS; teniendo en cuenta además que en presente asunto se encuentran acreditados los gastos del proceso, tales como, notificaciones, gastos y honorarios de experticia cancelados por parte actora al perito.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 3% del valor de las pretensiones reconocidas, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, en concordancia con el artículo tercero ídem; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con anterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigencia el Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, procede la aclaración del fallo proferido el 13 de mayo de 2020, en el sentido de indicar que, procede condena en costas a la parte demandada, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, conforme a la expuesto en precedencia.

Ahora bien, en relación el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia interpuesto por la entidad demandada, el Juzgado debe advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del CGP<sup>2</sup> y como quiera que dicha providencia será objeto de aclaración en el presente auto, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, según lo contemplado en el inciso tercero del artículo 285 ídem, el expediente ingresará al Despacho para resolver sobre su procedencia y concesión.

### Otro asunto

Encuentra el Juzgado que a folios 243 y s.s. obra poder otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías al abogado Johny Javier Cristancho Conde, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se procederá a reconocer personería al mencionado profesional del derecho, como apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1.- Aclarar** la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020, en el sentido de indicar que, procede condenar en costas a la parte demandada, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, conforme a la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** En consecuencia, el numeral cuarto de la referida sentencia quedará así:

**“CUARTO.- Condenar** en costas a la parte demandada, Instituto Nacional de Vías - INVIAS en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, **fijar el 3% del valor de las pretensiones concedidas**, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

**3. Reconocer personería adjetiva** al abogado Johny Javier Cristancho Conde, identificado con cédula de ciudadanía 88.259.153 y Tarjeta Profesional 167587

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”* (Subraya el Juzgado)

Expediente: 11001 3336 033 2015 00368 00  
Demandante: AVG Transportes Ltda  
Demandado: Instituto Nacional de Vía - INVIAS  
Medio de control: Reparación directa  
Asunto: Aclaración de sentencia

del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 243 del cuaderno principal.

4. Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Juez

D.C.R.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2017 00273 00  
**DEMANDANTE:** SEGURIDAD BALUARTE C.T.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**Asunto:** Fija fecha continuación de audiencia de conciliación

Visto el informe secretarial, se procede a adoptar la decisión que corresponda previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 28 de febrero de 2019, se dio inicio a la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 del CAPACA, la cual fue aplazada por solicitud de las partes, fijándose como fecha para su continuación el 30 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

Posteriormente Mediante auto del 28 de agosto de 2020, se reprogramo la citada audiencia debido a la suspensión de términos judiciales establecidas por el gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia Covid 19 y se dispuso señalar el 22 de octubre de 2020, para la realización de la misma<sup>3</sup>.

Por auto del 19 de octubre de 2020, se suspendió la precitada audiencia debido al cambio del titular del despacho y el inventario pertinente<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 365 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 367 y 368 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 371 del expediente.

Expediente: 11001333400320170027300  
Demandante: Seguridad Baluarte C.T.A.  
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cumplido lo anterior, se fija fecha para dar continuación a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.


En consecuencia se

**DISPONE:**

**ÚNICO:** Señalar el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 a.m., para dar continuidad a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaria, el correspondiente protocolo de audiencias del Juzgado, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

<sup>5</sup> Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00061-00  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Admíte Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y del memorial radicado por la apoderada de la parte demandante en la que solicita se efectué la notificación electrónica a la demandada Secretaria Distrital del Hábitat y al Ministerio Público de conformidad con lo estipulado en los artículos 2, 8, 9 del Decreto 806 de 2020, dejando a disposición de dicha entidad los traslados correspondientes, para lo cual, informa la dirección electrónica de la Secretaria Distrital del Hábitat. [notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co).

Al respecto es del caso aclarar, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 6, inciso 3<sup>2</sup>, le corresponde al demandante al presentar la demanda, enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, no obstante lo anterior, se advierte que teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la demanda (12 de marzo de 2020), no era exigible el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, respecto a los requisitos formales de la misma, en tanto dicha norma entró a regir a partir del 04 de junio de 2020, motivo por el cual se atenderá lo solicitado por la actora.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Procede entonces el Juzgado, a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley en su momento, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada, por la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, teniendo en cuenta lo siguiente

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 659 del 28 de junio de 2018, 1996 del 11 de diciembre de 2018 y 1617 del 13 de agosto de 2019.
<b>Expedido por</b>	Secretaría Distrital del Hábitat
<b>Decisión</b>	Sanción por incumplimiento a una orden.
<b>Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).</b>	Bogotá DC
<b>Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.</b>	No supera 300 SMLMV.
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 13/08/2019 (fls.69 a 79) Notificación por aviso <sup>4</sup> : 26/09/2019(Fl.68) Fin 4 meses <sup>5</sup> : 28/01/2020 Interrupción <sup>6</sup> : 20/01/2020 Solicitud conciliación (fl.101) Tiempo restante: 8 días Certificación conciliación: 11/03/2020 (fl.101) Reanudación término <sup>7</sup> : 12/03/2020 Vence término <sup>8</sup> : 19/03/2020 Radica demanda: 12/03/2020 (fl.102) EN TIEMPO

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Artículo 69 y literal d, numeral 2 artículo 164 del CPACA.

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118.

<sup>6</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>7</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

<sup>8</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>9</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020<sup>10</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>11</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>12</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>13</sup>.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Martha Amparo Patiño Jaramillo, portadora de la Tarjeta Profesional 47.898 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido mediante escritura pública No. 5852 del 24 de noviembre de 2011, obrante a folios 12 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

<sup>9</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>10</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones,** comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>11</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3. "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>12</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>13</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2015 0128 00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR HUGO SOSA RUIZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

**PROCESO EJECUTIVO**

**ASUNTO:** Libra mandamiento de pago

**1. Antecedentes**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera –Subsección "A", mediante providencia del 24 de mayo de 2018<sup>2</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este juzgado el 29 de abril de 2016, que negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup> y condenó en costas al señor Héctor Hugo Sosa Ruiz, disponiendo que estas serían liquidadas por el juzgado de primera instancia en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Por auto del 11 de enero de 2019<sup>4</sup>, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado por valor de \$270.000, providencia que se notificó por estado del 14 de enero de 2019<sup>5</sup>.

**2. Solicitud**

La apoderada del Ministerio de Comercio Industria y Comercio, con base en la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial del 29 de abril de 2016<sup>6</sup>, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número 11001-33-34-003-2015-00128-00, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de mayo

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 44 a 54 Cuaderno 2

<sup>3</sup> Ver folios 150 a 163 Cuaderno 1

<sup>4</sup> Ver folio 185 Cuaderno 1

<sup>5</sup> Ver folio 185 vltto Cuaderno 1

<sup>6</sup> Ver folio 150 a 163 del expediente

de 2018<sup>7</sup>, solicitó la ejecución de la obligación contenida en la liquidación de costas procesales ordenada por el Superior dentro del proceso en mención.

### **3. Consideraciones.**

#### **3.1 Análisis previo**

Como primera medida, se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

#### **3.2 Normatividad aplicable al proceso ejecutivo**

Se debe indicar que si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020; lo cierto es que, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la parte demandante, los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el 18 de septiembre de 2014<sup>8</sup>, su actuación procesal se rigió por lo dispuesto en el CPACA, así mismo lo relacionado con la ejecución deberá ceñirse a las normas allí contenidas, y conforme a la remisión del artículo 306, en cuanto señala que en los aspectos no regulados en esa norma se seguirá el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, será aplicable este último en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **3.3 Competencia:**

Frente a la competencia se tiene que los artículos 155 y 156 disponen:

***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

---

<sup>7</sup> Ver folios 44 a 52, cuaderno 2

<sup>8</sup> Ver fl. 41 del exp.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Atendiendo a la norma trascrita, la competencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos, siempre que la cuantía del proceso ejecutivo no supere 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>9</sup>, condición que se cumple en el presente caso, toda vez que la ejecución se limita a las costas procesales liquidadas en cuantía de \$270.000, y como quiera que este Juzgado dictó la sentencia de primera instancia es competente para conocer de la ejecución pretendida.

### **3.4 Del título ejecutivo, sus requisitos y la caducidad:**

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sin embargo, no contempló la posibilidad de la ejecución de las costas procesales, esto es, señaló el título ejecutivo cuando la condena se efectúa contra una entidad pública al pago de una suma líquida de dinero, sin contemplar la posibilidad de que el condenado sea una persona natural, razón por la cual, en este caso habrá que acudir al artículo 306 del CPACA, en cuanto dispone que en los aspectos no regulados en esa normativa se seguirá el Código General del Proceso<sup>10</sup>, que en el artículo 422 señala:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

<sup>9</sup> Si bien a la fecha se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 155 y 156 del CPACA, lo cierto es que el artículo 86 de esa norma estableció que la ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

<sup>10</sup> Señala el Código de Procedimiento Civil que fuese derogado por el Código General del Proceso.

En esta normativa se contempla en general, que el título ejecutivo puede constituirse por una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Situación aplicable al caso en estudio, toda vez que la condena en costas proferida por esta jurisdicción, se realizó a favor de la entidad demandada, esto es, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y en contra del demandante Héctor Hugo Sosa Ruiz.

El numeral 2º del artículo 114 del CGP señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, condición que se cumple en el caso bajo estudio, la cual fue expedida por la Secretaria del Despacho, certificando que la ejecutoria de las providencias se configuró el 17 de noviembre de 2019<sup>11</sup>.

Respecto a la caducidad el CPACA dispone:

***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

(...)

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

(...)

***k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;***

El En el presente caso, la acción ejecutiva esta presentada dentro del término legal, toda vez que los 5 años para configurarse la caducidad se vencen hasta el 17 de noviembre de 2024<sup>12</sup>, por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

### **3.5 Proceso de ejecución de una sentencia:**

Señala el artículo 298 del CPACA que, trascurrido un año luego de la ejecutoria de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condene al pago de sumas dinerarias, si estas no se han pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió deberá ordenar su cumplimiento de inmediato, además el artículo 306 del CGP dispone:

***Artículo 306. Ejecución.***

<sup>11</sup> Ver fl. 200 del exp. En el presente caso la ejecutoria se tomará del auto del 11 de febrero de 2019, pro medio del cual este Despacho aprobó la liquidación de las costas procesales.

<sup>12</sup> Toda vez que la fecha de ejecutoria del auto por el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales data del 17 de enero de 2010 (ver fl. 200 del exp.)



**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

Según la norma, sin necesidad de demanda el acreedor de una sentencia que condene a una suma dineraria deberá solicitar la ejecución ante el juez del conocimiento, el cual se adelantará en proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia y, de ser el caso, por las costas, como sucede en el presente caso.

Así las cosas, se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

En el presente caso la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Héctor Hugo Sosa, por concepto de las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas por un valor de doscientos setenta mil pesos M/Cte (\$270.000), sin solicitar pago alguno de intereses moratorios, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago sobre este valor<sup>13</sup>.

### 3.6 Otros Asuntos

Estando el proceso al despacho para calificar su admisión, el señor Héctor Hugo Sosa Ruiz, mediante memorial allegado a este Juzgado<sup>14</sup>, solicita el desglose de la totalidad de los anexos originales que sirvieron como pruebas en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente se ordenará que por la Secretaría se efectuó el desglose del original de los anexos antes referidos, para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 116 del CGP, que indica que en el expediente se dejará reproducción de los documentos desglosados.

Por otra parte, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 3 de febrero de 2021<sup>15</sup>, la abogada Daniela Balen Medina reitera la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo y pide se le

<sup>13</sup> Ver folio 186 Cuaderno 1

<sup>14</sup> Ver folio 193 Cuaderno 1

<sup>15</sup> Ver folios 194 a 199 Cuaderno 1

reconozca personería jurídica para actuar como apoderada del Ministerio de Comercio Industria y Turismo de acuerdo al poder que aporta para ello.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de la referencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante, y, en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, en contra del señor **HÉCTOR HUGO SOSA RUÍZ** identificado con CC No. 72.325.257, por:

**La obligación de pagar:**

- **El valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) por costas procesales** ordenadas en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 24 de mayo de 2018, liquidados por Auto del 11 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** Esta obligación deberá ser cancelada por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO:** NOTIFICAR vía correo electrónico al señor **HÉCTOR HUGO SOSA RUÍZ**, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 y el 291 del CGP, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta providencia, adjuntando copia de la misma.

**CUARTO:** Notificar **POR ESTADO** esta providencia, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.


**QUINTO:** Se le advierte señor **HÉCTOR HUGO SOSA RUÍZ** que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la doctora Daniela Balen Medina, identificada con el número de cédula 1.019.087.482 y portadora de la tarjeta profesional 316766 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en los términos y condiciones del poder otorgado que obra a folio 199 del expediente.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría abra-se un cuaderno separado para insertar todas las actuaciones correspondientes a la ejecución de las costas procesales.

**OCTAVO:** Por Secretaría procédase al desglose y entrega del original de los anexos solicitados por el señor Sosa Ruiz, visibles a folios 13 a 39 del cuaderno principal, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, la Secretaria deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 116 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Juez

